

Doctor  
FERNANDO MORENO OJEDA  
JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
LA LOCALIDAD DE CHAPINERO – BOGOTÁ DC  
E. S. D.

REF: Ejecutivo de R.F. ENCORE S.A.S. vs. LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ  
MOSCOSO

Radicación 11001-41-89-033-2018-00033-00

**CARLOS GERMAN PALACIOS URREA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá DC, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'364.503 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador ad litem del demandado señor **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ MOSCOSO**, de quien desconozco su domicilio y que en los documentos de ejecución aparece que se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.015.408.369, mediante el presente escrito y dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 28 de junio de 2021 mediante el que se revocó la sanción impuesta al apoderado de la parte actora decretada en el auto de fecha 6 de mayo de 2021.

Fundamento el presente recurso en los siguientes **HECHOS**:

1. No es cierta la interpretación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, dado que, en parte alguna de ese artículo, ni del Decreto en general se ordena la suspensión normativa a la que se refiere el Despacho.
2. Lo que es evidente en dicho artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es la orden a las partes de cumplir la obligación procesal de enviar **copia simultanea** de lo remitido al Juzgado a las demás partes del proceso.
3. El artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 establece la obligación tanto para la parte como para el apoderado de remitir copia de los memoriales enviados al juzgado a las partes que hayan suministrado dirección de correo electrónico, **otorgando UN (1) DÍA de plazo** a quien presente el memorial para que lo remita a las demás partes reconocidas en el proceso.
4. Por tanto, **son dos (2) disposiciones diferentes y complementarias**, que en momento alguno pueden interpretarse como la suspensión legal del artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012.
5. El objeto del artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 es la lealtad procesal que

Calle 100 No. 19 – 61 Of. 201 y 202 Edificio Centro Empresarial CIEN en Bogotá DC

Tel. (57 1) 5206038; (57) 310 226 5995; [cpalacios@palaciosybernal.com](mailto:cpalacios@palaciosybernal.com)

[www.palaciosybernal.com](http://www.palaciosybernal.com)



deben tener y cumplir las partes y sus apoderados.

6. El objeto del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es facilitar la publicidad de las actuaciones de las partes en protección del derecho de defensa y debido proceso; los cuales se violan si, como lo ha hecho la parte demandante y su apoderado, ocultan a la parte demandada los escritos que han enviado al juzgado.
7. En esa violación procesal ha incurrido la parte actora y su apoderado no solo en la liquidación del crédito, sino en el recurso que presentó para obtener la revocatoria de la sanción que legalmente le fue impuesta solo al apoderado.
8. La sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 no constituye un exceso de rigurosidad, sino una obligación del juez en hacer cumplir la lealtad procesal que se deben las partes en el curso del proceso.
9. Prueba de ello, es que la parte actora y su apoderado de manera reiterada han incurrido en falta de lealtad procesal durante el transcurso total de este trámite.

Con base en los anteriores HECHOS, elevo a Usted la siguiente **PETICIÓN**:

**Primera: REVOCAR** el auto de fecha 28 de junio de 2021 mediante el cual se revocó en forma ilegal la sanción impuesta al apoderado de la parte actora por incumplir lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012. Por tanto, solicito se mantenga la sanción ya impuesta solo al apoderado de la parte actora ordenada en providencia del 6 de mayo de 2021.

**Segunda: ORDENAR** que se imponga nueva sanción a la parte demandante y a su apoderado en relación con el escrito de reposición presentado virtualmente a su Despacho; y del cual no se envió copia al suscrito curador ad litem.

Atentamente,

**CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA**

C.C. No. 19.364.503 de Bogotá

T.P. No. 40.183 de Consejo Superior de la Judicatura